REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA MIXTA

Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA No. 11001–22-10-000-2021-00306-00.

Aprobado en Sala según Acta Nº **050** del 30 de abril de 2021.

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo de Familia y Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El referido conflicto tiene origen en la demanda promovida en ejercicio de la denominada *"**Acción Pauliana**"*, por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO CARO**, en contra de su padre, **HUMBERTO MORENO LADINO**, cuyas pretensiones, según se aprecia en la demanda, son las siguientes: **(i)** se declare *"que la compraventa de derechos herenciales bajo escritura pública No. 1627 del 10 de abril de 2017 de la notaría 73 del círculo de Bogotá, mediante la cual el deudor **HUMBERTO MORENO LADINO**… hace venta de sus derechos herenciales a la señora **LEONOR RUBIO LADINO**…"*, se efectuó según el demandante, *"en detrimento de sus derechos de crédito y por tanto debe revocarse"*, **(ii)** *"se proceda a recibir la herencia que le corresponde como heredero dentro de la sucesión de su padre **MACARIO MORENO**"*, y **(iii)** se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Se subraya)

2. Para sustentar tales pretensiones, se presenta el demandante como hijo y a la vez acreedor alimentario del demandado, debido al incumplimiento de su progenitor en el pago de la cuota de alimentos fijada a su favor en suma

equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, en sentencia del 24 de noviembre de 2004, proferida en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá dentro del proceso de *"filiación y fijación de cuota alimentaria"*, instaurado por su progenitora **ANA MAGDALENA CARO ROBAYO**; deuda que, asegura, asciende *"por concepto de capital"* a la suma de $32'782.800.

2.1 Desde su nacimiento ocurrido en agosto de 1989, agrega, el demandado *"ha permanecido en estado de insolvencia"*, al punto de llegar a vender *"sus derechos herenciales por una suma irrisoria a la señora Leonor Rubio Ladino, derivados de la sucesión de su señor padre Macario Moreno, según solicitud notarial y trabajo de partición del 8 de junio de 2017, de la notaría 73 del círculo de Bogotá. Así mismo al revisar en la superintendencia de notariado y registro es fácil establecer que no es titular de dominio de bien inmueble alguno"*.

2.2 Forma parte de la sucesión el predio con registro inmobiliario No. 50S-40414186, adquirido por quien en vida fue **MACARIO MORENO** y la señora **LEONOR RUBIO LADINO**, el cual *"puede servir de garantía para satisfacer las obligaciones alimentarias omitidas"*.

2.3 Por lo anterior, dice, *"me permito acumular las siguientes demandas: acción Pauliana (sic) en relación con la venta de derechos herenciales por la cual Humberto Moreno se insolventa, acción oblicua para que el deudor… sea obligado a aceptar y preservar el incremento patrimonial que conlleva la adjudicación de la hijuela que le corresponde, y una acción ejecutiva de alimentos con su respectivo título y escrito de medidas cautelares sobre el inmueble en el que recae la hijuela a favor de Humberto Moreno"*.

3. Asignado por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la rechazó en auto del 19 de febrero de 2020, y para hacerlo argumentó que si bien *"el proceso verbal de nulidad de compraventa de derechos herenciales acumulada (sic) con proceso ejecutivo de alimentos, en éste caso en razón de la cuantía, es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pues las presentes diligencias son de mínima cuantía, lo cierto es que los valores que pretenden pagarse, corresponden a la cuota alimentaria dejada de satisfacer por el demandado"*, y en esa medida, *"por tratarse de valores correspondientes a la ejecución de cuotas alimentarias, el presente proceso no es de competencia de éste (sic) Despacho*

Judicial, pues como lo advierte el artículo 22 citado supra, la competencia es de los Juzgados de Familia en única instancia". En consecuencia, ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

4. Llegado el asunto a conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, también lo rechazó y ordenó remitirlo a su homólogo Primero de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CIA, en armonía con los artículos 397 y 306 del CGP., comoquiera que "*conoció del proceso de Investigación (sic) de Paternidad (sic) en el cual se fijó la cuota alimentaria a favor del menor (sic) CARLOS HUMBERTO CARO ROBAYO"*, por tanto, *"es ese despacho quien tiene competencia y debe decidir sobre el tema del proceso ejecutivo y si asume conocimiento de este caso, debido a la incompetencia (sic) del Juzgado Civil de Pequeñas Causas ya referido".*

5. En auto del 17 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no aceptó la atribución; a su juicio, el remitente Octavo es el *"obligado a estudiar la demanda DE ACCION (sic) PAULIANA PARA NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA (sic) DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES, y no liberarla (sic) como un Ejecutivo de Alimentos… porque ella no está encaminada a demandar cuotas alimentarias adeudadas, para así poder predicar que este despacho tiene competencia con fundamento en las normas en cita [arts. 129 CIA, 306 y 397 del CGP]"*, tampoco *"puede liberar la demanda a este despacho, porque si se trata de aplicar el fuero de atracción de que ventila el artículo 23 del CGP, este Juzgado no conoció del proceso de Sucesión (sic) de la señora LEONOR RUBIO LADINO (sic), puesto que el mismo se tramito (sic) por la vía notarial… y el hecho de que se mencione en la demanda DE ACCION (sic) PAULIANA de que el señor HUMBERTO MORENO LADINO, ha venido incumpliendo deliberadamente con la obligación alimentaria, el trámite encaminado a cobrar cuotas causadas y adeudadas es el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que efectivamente se tramitaría ante este despacho judicial"*, pero *"como lo que se busca es una demanda de ACCION (sic) PAULIANA a ella en derecho debe aplicarse el trámite correspondiente".* Con fundamento en lo anterior, ordenó devolver las diligencias al Juzgado Octavo de Familia, para que les impartiera el trámite correspondiente, sin perjuicio de provocar el conflicto de competencias *"si así lo estima conveniente"*, entre los despachos judiciales involucrados.

6. El Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad planteó el conflicto negativo de competencia en proveído del 4 de marzo de 2020, a vuelta de señalar que el llamado a *"conocer del proceso aludido"* es el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, porque *"la revocatoria de una Escritura Pública de Compraventa de derechos herenciales"*, no es de aquellos asuntos asignados por competencia en el artículo 22 del CGP *"a los jueces de Familia (sic)"*, destacando *"es más el mismo JUZGADO CUARENTA Y NUEVE… en el auto que rechazó por competencia este asunto reconoció que si (sic) era competente para conocer de esa pretensión"*; de otro lado, "*si bien el numeral 13 de la disposición en cita, expone que esta jurisdicción es competente para conocer de las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, a juicio de esta juzgadora esto concierne a la aptitud para sustituir al causante y por controversias donde se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones"*, y citó a propósito un fragmento del auto de la CSJ AC3743-2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00997. Concluyó que *"como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil municipal, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía".*

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, dirimir la colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Octavo de Familia y Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, atendiendo la facultad otorgada en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que prevé *"… Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo tribunal superior por conducto de las salas mixtas"* (Se subraya).

2. Se trata en este caso de establecer, cuál de las autoridades judiciales involucradas en el conflicto, debe asumir el conocimiento de la demanda instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO MORENO CARO**, en contra de su padre, **HUMBERTO MORENO LADINO**.

2.1 Frente al propósito de las acciones invocadas por el demandante, cumple señalar que la acción pauliana, otorga a los acreedores el derecho a solicitar *"se*

rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero"* (Art. 2491 del C.C.). En jurisprudencia de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia acotó frente a esta particular acción que *"La acción pauliana o revocatoria (…) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventos damni)"*, tiene pues *"como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla"* (G.J.T. CXIX, pág. 192, reiterada en sentencia del 14 de junio de 2007, Exp. 11001020300020030012901, M.P. **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**). La acción oblicua, por su parte, la intenta el acreedor para ejercer derechos crediticios o patrimoniales de su deudor frente a terceros, y que "*por descuido de su parte, por desinterés o malicia, no los hace valer con la diligencia y tiempo debidos"*[1]. Finalmente, la acción ejecutiva de alimentos, persigue el pago de cuotas o rubros por ese concepto adeudados, mediante el embargo de bienes y derechos del obligado.

2.2 En un punto más específico de la controversia entre los estrados judiciales, el artículo 21 del CGP atribuye a los jueces de familia en única instancia, el conocimiento de los siguientes asuntos:

> *"1. De la protección del nombre de personas naturales.*
>
> *"2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
>
> *"3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *"4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

[1] Acción Oblicua. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. Recuperado de: http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=accion_oblicia

"5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

"6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

"7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

"8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

"9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

"10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

"11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

"12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

"14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

"15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

"17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

"19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

"20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia".

Y en segunda instancia, el artículo 22 les asigna el conocimiento de:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

"3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

"5. Numeral derogado

"6. Numeral derogado

"7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

"8. De la adopción.

"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

"11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

"12. De la petición de herencia.

"13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

"14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

"15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

"16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

"17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

"18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

"19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

"20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

"23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país".

2.3 Pues bien, las pretensiones de la demanda del señor **CARLOS HUMBERTO MORENO CARO**, quien se presenta como acreedor alimentario del demandado en calidad de hijo, se orientan a solicitar que se *"revoque"* la compraventa de derechos herenciales realizada por el señor **HUMBERTO MORENO LADINO** a la señora **LEONOR RUBIO LADINO**, a través de la Escritura Pública No. 1627 del 10 de abril de 2017 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, pues, a juicio del demandante, dicho negocio jurídico lo celebró el vendedor con el ánimo de agravar el estado de *"insolvencia"* en el que, asegura, se encuentra desde hace ya varios años, buscando evadir la satisfacción de lo que le adeuda por concepto de alimentos fijados en sentencia del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

2.4 La anterior pretensión, sin duda, se enmarca por sus características en los linderos de la acción pauliana ya descrita, cuyo conocimiento como bien se aprecia de lo estatuido en los cánones 21 y 22 del CGP, no está atribuido a los jueces de familia, sino se trata de un asunto civil, que por ser de mínima cuantía, corresponde tramitarlo a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple o, en su defecto, a los jueces civiles municipales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 y parágrafo del artículo 17 ejúsdem, que prevén:

"Art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"(…)

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

La revocatoria solicitada recae sobre una cesión de derechos herenciales, pero de ahí no se sigue que el llamado a conocer la controversia sea el juez de familia, so pretexto de la naturaleza del asunto, cuando lo pretendido se reitera es lograr la revocatoria del negocio jurídico de compraventa celebrado por el demandado, bajo los precisos supuestos de la acción pauliana elegida por el demandante, cuyo conocimiento, de manera taxativa asignó el legislador a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple o, en su defecto, a los jueces civiles municipales, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

Al resolver un conflicto negativo de competencia entre los juzgados Segundo, Tercero de Familia, y Séptimo Civil Municipal de Pereira, suscitado por el conocimiento también de una acción pauliana, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, determinó bajo hermenéutica similar en providencia del 6 de julio de 2016, expediente No. 66001-31-10-003-2016-00402-01, M.P. **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**, que el competente era el juez de la especialidad civil, pues *"[en] las normas que rigen la competencia de los asuntos de familia en primera instancia (artículo 22 del Código General del Proceso)… no existe ninguna que les asigne el conocimiento de una acción de esta estirpe (pauliana), ni siquiera de una simulación, dado el caso de que se interpretara el querer del demandante y el sentido del libelo, como bien lo expuso el juez que generó el conflicto".*

2.5 Ahora, si faltando a la técnica procesal, acude el demandante a la figura de la acumulación de procesos consagrada en el artículo 148 del CGP, para que el mismo Juez resuelva, de manera conjunta, acción oblicua y un ejecutivo de alimentos en contra del señor **HUMBERTO MORENO LADINO**, asunto éste sí, de conocimiento del Juez de familia en única instancia (Art. 21 – 7 ejúsdem), ese defecto no tiene la virtud de modificar la competencia o radicarla en el *iudex* de distinta especialidad, porque como ya se dijo la demanda está encaminada, en principio, a que se revoque la cesión de derechos herenciales a través de la acción pauliana, pretensión cuyo examen corresponde al Juez Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que, de paso, al momento de calificar el libelo, podrá determinar si se satisfacen o no las exigencias formales consagradas en la ley adjetiva para admitirlo (Art. 82 y ss. del ibídem), entre ellas, la viabilidad o no de la acumulación de pretensiones efectuada en la demanda, en consideración a las condiciones necesarias previstas en el ordenamiento procesal (Art. 88 del CGP) o, en contrario, inadmitirla con la orden de adecuar su formulación a las exigencias necesarias, y en esa medida carece de asidero jurídico el argumento del Juez de la especialidad civil para rehusar el conocimiento del asunto, al señalar que *"por tratarse de valores correspondientes a la ejecución de cuotas alimentarias, el presente proceso no es de competencia de éste (sic) Despacho Judicial, pues como lo advierte el artículo 22 citado supra, la competencia es de los Juzgados de Familia en única instancia".*

Se ordenará entonces remitir las diligencias al Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que proceda a la calificación de la demanda, y se ordenará comunicar esta decisión al demandante, a su apoderado judicial y a los juzgados Octavo y Primero de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta,

III. RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR LA COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso al citado Despacho Judicial para el trámite de ley, y comunicar lo aquí dispuesto al demandante, a su apoderado judicial y a los juzgados Octavo y Primero de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada Sala de Familia

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Sala Laboral